

Expediente: 7/2004

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el reglamento que regula el símbolo oficial del Gobierno de Navarra y su utilización.

Dictamen: 12/2004, de 29 de marzo

DICTAMEN

En Pamplona a 29 de marzo de 2004

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 23 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento que regula el símbolo oficial del Gobierno de Navarra y su utilización, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión de 9 de febrero de 2004.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Integran el expediente remitido a este Consejo los siguientes documentos y actuaciones:

1. Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento que regula el símbolo oficial del Gobierno de Navarra y su utilización.
2. Informe del Director del Servicio de Protocolo y Publicaciones, de 29 de enero de 2004, en el que se propone la aprobación del proyecto de Decreto Foral.
3. Informe del Negociado de Asistencia Jurídica del Departamento de Administración Local, de 29 de enero de 2004, en el que se considera ajustado a Derecho el proyecto de Decreto Foral sin que advierta reparos legales para su aprobación.
4. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Administración Local, de 2 de febrero de 2004, sobre la legalidad de la tramitación y contenido del proyecto.
5. Certificado expedido por el Director General de Presidencia, actuando por delegación del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 9 de febrero de 2004, por el que se toma en consideración a efectos de la petición de dictamen del Consejo de Navarra, el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento que regula el símbolo oficial del Gobierno de Navarra y su utilización.

La documentación aportada se ajusta en términos generales a lo ordenado en el artículo 28 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Navarra (ROFCN).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

Se somete a consulta del Consejo de Navarra el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento que regula el símbolo oficial del Gobierno de Navarra y su utilización. El dictamen se solicita al amparo del

artículo 16.1 de la LFCN, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, en cuya virtud el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

El proyecto de Decreto Foral viene a desarrollar la Ley Foral 24/2003, de 4 de abril, de Símbolos de Navarra (en lo sucesivo, LFSN), que ha derogado la precedente Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, así como también a aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contengan determinaciones que se opongan. Entre éstas se encuentra el Decreto Foral 206/1985, de 31 de octubre, que aprobó el logotipo oficial del Gobierno de Navarra y reguló su utilización, que ahora se deroga expresamente por el proyecto de Decreto Foral, sustituyendo la anterior regulación conforme a la nueva Ley Foral 24/2003, de 4 de abril.

El proyecto de Decreto Foral se enmarca así en el ámbito de la autorización otorgada al Gobierno de Navarra por la disposición final primera de la LFSN y viene a dictar una disposición reglamentaria para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en ella, por lo que procede emitir dictamen preceptivo de acuerdo con lo previsto por el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

Conforme al artículo 51 de la Ley 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo, LFGACFN), “las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento administrativo”. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que “los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación”; y, en su párrafo segundo, que “el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación”.

Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con anterioridad, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general, parece aconsejable e, incluso, necesario que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad.

En el presente caso, consta en el expediente administrativo un informe propuesta emitido por el Director del Servicio de Protocolo y Publicaciones, en el que se justifica la necesidad, conveniencia y oportunidad del proyecto de Decreto Foral y de las determinaciones que contiene. Igualmente constan informes emitidos por el Negociado de Asistencia Jurídica y Secretaría Técnica que se pronuncian en favor de su adecuación al ordenamiento jurídico tanto en relación a su contenido como al procedimiento seguido en su elaboración. De todos ellos resulta, por otra parte, la inexistencia de repercusiones económicas significativas que, en otro caso, pudieran exigir el informe previo de la Dirección General de Política Económica y Presupuestaria del Gobierno de Navarra, toda vez que el proyecto de Decreto Foral no implica la inmediata sustitución de todos aquellos impresos, publicaciones o demás productos en los que figure actualmente el símbolo o logotipo que ahora se modifica, sino que esa sustitución se realizará de forma progresiva en la medida que vayan consumiéndose las existencias actuales. Finalmente, tampoco se desprende del objeto y contenido del proyecto de Decreto Foral la necesidad de un informe previo de la Dirección General de Función Pública al no verse concernidas o afectadas las estructuras de personal ni las condiciones de trabajo del mismo.

Por todo lo expuesto, la tramitación del Decreto Foral sometido a dictamen se considera ajustada a Derecho.

II.3ª. Examen del proyecto de Decreto Foral

El artículo 7 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (desde ahora, LORAFNA), establece que “el escudo de Navarra estará formado por cadenas de oro sobre fondo rojo, con una esmeralda en el centro de unión

de sus ocho brazos de eslabones y, sobre ellas, la Corona Real, símbolo del Antiguo Reino de Navarra”.

Por su parte, la LFSN reserva a las Instituciones y Administración de la Comunidad Foral de Navarra la utilización de la bandera y del escudo de Navarra como símbolos o logotipos principales (artículo 2.1), conteniendo una descripción del escudo de Navarra en términos idénticos a los existentes en la LORAFNA y contemplando que “el Gobierno de Navarra podrá adoptar como imagen corporativa un logotipo del escudo oficial de Navarra como solución de diseño gráfico más simplificado y actualizado a los gustos estéticos de cada época” (artículo 14), además de contener, con un carácter más general, su disposición final primera una autorización al Gobierno de Navarra para la aprobación de disposiciones reglamentarias para su aplicación, ejecución y desarrollo.

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y en concreto la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), debiendo adoptar sus disposiciones la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

En definitiva, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta previa la existencia de una expresa autorización de la LFSN y en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno, siendo además su rango el adecuado.

El proyecto consta de una parte expositiva, cinco artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, incorporando además dos Anexos.

A) Justificación

La exposición de motivos del proyecto, en la que sustancialmente se incorporan las consideraciones contenidas en los informes que obran en el expediente, recoge adecuadamente las razones que justifican su aprobación y que, básicamente, consisten en la necesidad de introducir modificaciones en el símbolo gráfico del Gobierno de Navarra que le “permita adaptarse a las nuevas necesidades surgidas”, así como señala la conveniencia de potenciar la utilización del símbolo genérico que contiene la leyenda “Gobierno de Navarra” por parte de todas las unidades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, limitando simultáneamente los usos que incorporan la denominación del Departamento a aplicaciones de carácter interno, y regulando las situaciones de concurrencia del símbolo del Gobierno de Navarra con los de sus organismos autónomos.

B) Contenido del proyecto

El artículo primero define el símbolo oficial del Gobierno de Navarra como el “conjunto gráfico compuesto por el escudo de Navarra y la leyenda Gobierno de Navarra”, de cuyas características técnicas se ocupa el anexo 1 del Decreto Foral, en el que está contemplado tanto en su versión castellana como vascuence, definiéndose sus características gráficas y técnicas, diferenciando según que la impresión sea a uno, dos o cuatro colores.

En el artículo segundo se dispone el uso obligatorio del símbolo por todas y cada una de las unidades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra Foral y de sus organismos autónomos, y su inexcusable empleo en determinadas aplicaciones que menciona el propio precepto.

El artículo tercero contempla aquellas aplicaciones en las que se permite la utilización del símbolo oficial adicionando a la leyenda “Gobierno de Navarra” el nombre del Departamento de la Administración Foral de que se trate, conforme a las características técnicas que se describen en el Anexo 2 del Decreto Foral, tanto en su versión castellana como en vascuence y según sea a uno o dos colores.

El artículo cuarto contempla los símbolos gráficos de los organismos autónomos, su relación con el símbolo del Gobierno de Navarra y las aplicaciones en las que pueden utilizarse dichos símbolos propios.

El artículo quinto establece la autorización previa de la Dirección General de Comunicación a toda utilización del símbolo del Gobierno de Navarra en las diferentes aplicaciones.

La disposición transitoria contempla el procedimiento de sustitución de las aplicaciones en las que figure el símbolo gráfico anterior de manera progresiva y según se vayan renovando aquellas, si bien esa sustitución por el símbolo de nuevo diseño no podrá prolongarse más allá del 31 de diciembre de 2004.

Se deroga expresamente en la disposición derogatoria el Decreto Foral 206/1985, de 31 de octubre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la nueva disposición normativa y, por último, las disposiciones finales facultan al Consejero Portavoz del Gobierno para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral (primera) y disponen lo relativo a su entrada en vigor (segunda).

En definitiva, atendiendo al objeto y contenido del proyecto de Decreto Foral, nada hay que objetar a su regulación, ni reparo puede hacerse desde parámetros de legalidad que pueda suponer un obstáculo al ejercicio discrecional del poder reglamentario en la determinación del diseño gráfico del símbolo del Gobierno de Navarra o en su utilización en las diferentes aplicaciones, viniendo esa regulación reglamentaria previamente habilitada por el artículo 14 LFSN, cuyas concretas determinaciones, así como las del conjunto de la Ley Foral, respeta el proyecto sin que, en consecuencia, se advierta tacha de legalidad que oponer a su contenido.

Sin perjuicio de ello, debe sugerirse la adaptación de la denominación otorgada al verdadero objeto del Decreto Foral, que no es aquí, al contrario de otras ocasiones, quien “aprueba el reglamento” sino que es el propio Decreto el que contiene la disposición reglamentaria, sin que se advierta una

separación formal entre el acto aprobatorio y el contenido de la disposición reglamentaria.

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento que regula el símbolo oficial del Gobierno de Navarra y su utilización se considera ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.